

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04256/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Poder Judicial**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Poder Judicial**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00631/PJUDICI/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Entregar la circular, acuerdo, protocolo o similar en relación con las medidas de prevención del Covid. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

La Particular adjuntó un archivo en formato *docx* en el que se observa lo siguiente:

Adjuntar el o los documentos, circulares, acuerdos o protocolos en relación con las medidas implementadas en los juzgados por la Epidemia de COVID19, emitidos o vigentes de primero de Enero del año dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud.

*Informar de manera clara, si los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales (Jueces, Administradores, Notificadores, Secretarios, etc), **están autorizados por el Poder Judicial del Estado de México**, para ROCIAR o APLICAR sustancias indeterminadas, a los objetos personales e identificaciones, SIN permiso de los usuarios o de las personas que reciben atención por parte de ellos.*

*Informar de manera clara, si los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales (Jueces, Administradores, Notificadores, Secretarios, etc), **están autorizados por el Poder Judicial del Estado de México**, para ROCIAR o APLICAR sustancias indeterminadas, a los objetos personales e identificaciones de los usuarios o de las personas que reciben atención por parte de ellos, SIN INFORMAR de que sustancia o compuesto químico se trata.*

*Informar de manera clara, si los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales (Jueces, Administradores, Notificadores, Secretarios, etc), **están autorizados por el Poder Judicial del Estado de México**, para ROCIAR o APLICAR sustancias o compuestos químicos, a los objetos personales e identificaciones, SIN preguntar usuarios o de las personas que reciben atención por parte de ellos SI tienen antecedentes alérgicos a las sustancias químicas o a la sustancia que van a utilizar.*

*Informar de manera clara si los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales (Jueces, Administradores, Notificadores, Secretarios, etc), **están autorizados por el Poder Judicial del Estado de México o de manera unilateral a su criterio**, pueden negar a las personas citadas como testigo a juicio oral, atender necesidades fisiológicas como son micción o evacuaciones, previo al inicio de las audiencias o durante el transcurso de las mismas. Vulnerando con este acto el derecho a la salud.*

*Informar de manera clara si los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales, específicamente los Jueces, **están autorizados por el Poder Judicial del Estado de México**, iniciada la audiencia pueden ordenar a un testigo permanecer SIN CUBREBOCAS en la sala de audiencias (en un espacio sin ventilación natural) todo el tiempo que dure la intervención del testigo, esto en el contexto Sanitario Actual. Vulnerando con este acto el derecho a la salud.*

*Informar de manera clara si los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales, específicamente los Jueces, **están autorizados por el Poder Judicial del Estado de México**, iniciada la audiencia, a exponer DESDE EL ESTRADO durante la misma un asunto personal de un testigo y efectuar acciones tendientes a imponer la voluntad del juzgador, SIN NINGUNA relación alguna con el deshago de la testimonial NI EN RELACIÓN con la audiencia, en presencia de las personas procesadas, abogados particulares, ministerio público.*

*Procedimiento para dar aviso o entregar documento respecto al actuar de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México al COMITÉ DE ETICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, que incluya la dirección física y número de teléfono de atención a usuarios.
(Sic.)*

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

...

Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.

...

El Sujeto Obligado adjuntó cinco archivos en formato *pdf* a su respuesta, que muestran lo siguiente:

1. Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Particular, en el que muestra lo siguiente:

...

En atención a los primeros 7 párrafos, hago de su conocimiento que la información de su interés se encuentra plasmada en las Circulares número 32/2020, 38/2020, 4/2021 y 27/2021, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, en las que se establecen las medidas de prevención del Covid-19 en el Poder Judicial del Estado de México, las cuales se adjuntan para su consulta.

Asimismo, respecto de los protocolos relacionados con medidas de prevención del Covid-19, para consultarlos puede acceder a la liga electrónica <https://anteelcoronavirus.yoporlajusticia.gob.mx/>, en el lado izquierdo del micro sitio encontrará, lo mencionado.

Respecto de su último párrafo, le informo que actualmente se encuentra en proyecto la integración del Comité, así como su funcionamiento. Ello, toda vez que, el veintiséis de febrero de los dos mil veintiuno, se aprobó la modificación y actualización de la estructura orgánica y del organigrama de las unidades administrativas dependientes de la Presidencia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México; mediante el cual, entre otras cosas, se creó la Dirección de Ética y Prevención de conflicto de Intereses y una de sus funciones será auxiliar al citado Comité.

...

2. **CIRCULAR NO. 04/2021**, que muestra el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se prorroga la suspensión de labores presenciales hasta en tanto el semáforo de control epidemiológico se encuentre en “máximo de alerta sanitaria”, (rojo), se establecen las condiciones para llevar a cabo audiencias remotas y

presenciales de conformidad con las medidas sanitarias; ello en atención a las necesidades propias por cada materia; y se amplían servicios de Tribunal Electrónico.

3. **CIRCULAR NO. 32/2020**, que muestra el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de veintisiete de mayo de dos mil veinte, mediante el cual se implementaron los mecanismos que permiten mantener y ampliar servicios a distancia a través del Tribunal Electrónico y se establecen las bases para la reanudación gradual de labores en Órganos Jurisdiccionales y Unidades Administrativas; también prevé condiciones sanitarias.
4. **Periódico Oficial del 30 de junio de 2020**, en el que publicó la *CIRCULAR No. 38/2020, ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DEL VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA REANUDACIÓN PARCIAL DE LABORES PRESENCIALES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE EMITE EL PROTOCOLO SANITARIO PREVENTIVO PARA EL REGRESO SEGURO*, de dicho documento se desprenden las medidas de seguridad sanitaria, tanto para quienes laboran en el centro de trabajo, como para usuarios y prevé medidas específicas para la celebración de audiencias entre otros.
5. **CIRCULAR NO. 27/2021**, que muestra el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de veintisiete de abril de 2021, mediante el cual se reitera el contenido de la circular 38/2020 en cuanto a la distribución de los turnos de trabajo para limitar la ocupación de las instalaciones del Poder Judicial del Estado de México, a partir del 26 de abril del presente año.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por la Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

Solicitud de información pública con número de folio 00631/PJUDICI/IP/2021

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Se solicita, que de los documentos que fueron anexados a la respuesta de la solicitud de información, se indique ¿cuál de ellos y en qué párrafo o apartado responde de manera precisa y concisa a cada uno de los siete primeros párrafos de la solicitud de información? (Sic.)

La Particular adjuntó cinco archivos al Recurso de Revisión, los cuales corresponden a los documentos que le entregó el Sujeto Obligado en respuesta.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04256/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el primero de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de un archivo en formato *pdf*, en el que se observa lo siguiente:

1. Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y especificó, que la información solicitada se encuentra en las documentales adjuntas a la respuesta; además de que los motivos de inconformidad implican la elaboración de un documento a modo.

d) Vista del informe justificado.

El doce de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones de la Recurrente.

De las constancias que integran el expediente digital que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la Recurrente no emitió manifestación alguna.

f) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso

g) Cierre de instrucción.

El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, en el análisis oficioso del Recurso de Revisión no se previó una causal de improcedencia; sin embargo, una vez admitido el Recurso de Revisión y en su estudio de fondo este Órgano Garante advierte que surgió una causal de improcedencia, prevista en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo que a la letra dispone:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I al V...

VI. Se trate de una consulta, o tramite en específico

VII...

(Énfasis añadido)

En atención de lo anterior, se procede a analizar las cuestiones de hecho que dieron lugar a la improcedencia en concordancia con el apartado de causales de sobreseimiento.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Recurrente se desista expresamente;
- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;

- III. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;** y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que la Recurrente se hubiera desistido, fallecido o el Sujeto Obligado emitiera algún acto que modificara la respuesta y dejara sin material el Recurso de Revisión; sin embargo, se detectaron elementos de una posible improcedencia.

Así, con la finalidad de verificar lo anterior, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En este tenor, la Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- A. La entrega de circulares, acuerdos, protocolos o similares en relación con las medidas de prevención ante la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV-2.
 - 1. Documentos, circulares, acuerdos o protocolos en relación con las medidas implementadas, vigentes del primero de enero del año dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud.
 - 2. Informar si los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales están autorizados para rociar o aplicar sustancias indeterminadas a los objetos personales e identificaciones de los usuarios sin su permiso,

3. Informar si los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales están autorizados para rociar o aplicar sustancias indeterminadas a los objetos personales e identificaciones de los usuarios, sin informar de que sustancia o compuesto químico se trata.
4. Informar si los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales están autorizados para rociar o aplicar sustancias indeterminadas a los objetos personales e identificaciones, sin preguntar a los usuarios si tienen antecedentes alérgicos a esas sustancias.
5. Informar si los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales están autorizados para negar a los testigos en una audiencia a atender necesidades fisiológicas como son micción o evacuaciones, previo al inicio de las audiencias o durante el transcurso de las mismas.
6. Informar si los Jueces, están autorizados para ordenar a un testigo permanecer sin cubre bocas en la sala de audiencias durante su intervención en el juicio.
7. Informar si los Jueces, están autorizados a exponer desde el estrado un asunto personal de un testigo y efectuar acciones tendientes a imponer la voluntad del juzgador; ello sin relación con la audiencia, en presencia de las personas procesadas, abogados particulares y ministerio público.
8. Procedimiento para dar aviso o entregar documento respecto al actuar de los servidores públicos al Comité de Ética del Poder Judicial del Estado de México, que incluya la dirección física y número de teléfono de atención a usuarios.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió diversas circulares que se relacionan con las medidas preventivas para mitigar el contagio de la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV-2; una de ellas, muestra el protocolo sanitario preventivo para el regreso seguro; asimismo, se señaló una liga en la que se puede consultar protocolos con medidas de prevención; y por último, el Sujeto Obligado indicó que el Comité de Ética se encuentra en proyecto de integración y funcionamiento, ello en atención a una reestructuración orgánica.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, la Particular interpuso Recurso de Revisión, en el que se inconformó y señaló como motivo de agravio el siguiente cuestionamiento: *¿cuál de ellos y en qué párrafo o apartado responde de manera precisa y concisa a cada uno de los siete primeros párrafos de la solicitud de información?*

Así una vez, admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial, señaló que no se encuentra constreñido a generar documentos y que entregó la documentación que obra en sus archivos de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El informe justificado se puso a la vista de la Recurrente, sin que se agregara manifestación alguna que en derecho proceda.

Derivado de lo anterior es factible analizar que en principio, la Particular se inconformó únicamente por cuanto hace a la respuesta de los primeros siete párrafos; es decir, que tuvo por **consentido el párrafo octavo de su solicitud**, en el que se solicitó información relacionada con el Comité de Ética, por tanto, es posible tener por atendido el punto descrito en el numeral ocho; situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será

improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que la Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a través del documento adjunto y que contempla el inciso **A y los 7 primeros puntos**; y de los cuales de forma expresa manifestó como motivo de agravio la solicitud de que se le informara o indicara el documento y párrafo en concreto que da respuesta a sus requerimientos.

En torno a ello, este Órgano Garante, advierte que los **motivos de agravio se formularon a manera de cuestionamiento**, en el que la Particular pretende que se genere un documento a fin de dar respuesta a su pregunta, cuestión que escapa del ejercicio de es inatendible en el ámbito de ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y Transparencia, pues los Sujetos Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, no se encuentran constreñidos a generar documentos a modo o interés de los Particulares.

Cabe destacar que el objetivo del ejercicio de los derechos de Acceso a la Información Pública y Transparencia de la Información, encuentra su génesis en la entrega de documentos en los que obra la información y que se encuentran en los archivos de los diversos Sujetos Obligados; esto se traduce en que los requerimientos de información deben constar en un documento ya existente.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente.

Por tanto, se advierte que el cuestionamiento formulado por la Recurrente, tiene otra naturaleza, y puede tratarse de una consulta que implique el ejercicio de un derecho de petición.

En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *“es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el motivo de inconformidad no pertenece al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento específico, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud de la Particular.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Particular no generó una impugnación en contra de la información entregada por el Sujeto Obligado, sino que pretendió que se le entregase un

documento adicional, generado exprefeso para dar respuesta a su cuestionamiento en torno a lo solicitado; por tanto, se advierte que se realizó una consulta y por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que implica que el Recurso de Revisión será improcedente cuando se trate de una consulta.

En atención a lo anterior, es procedente el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que implica que causa sobreseimiento cuando admitido un Recurso de Revisión aparezca una causal de improcedencia; en el caso concreto, que la Particular formuló una consulta en su solicitud de información.

Sin menos cabo de lo anterior, es pertinente señalar que de lo solicitado por la Particular, los **puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7**; se tratan de solicitudes formuladas a forma de cuestionamiento; es decir, que fueron redactados de tal forma, que para dar atención a los requerimientos, el Sujeto Obligado tendría que emitir un documento en el que dé respuesta afirmativa o negativa a cada uno de los cuestionamientos previamente enumerados; lo cual, es inatendible en el ámbito de ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y Transparencia, pues los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se encuentran constreñidos a generar documentos a modo o interés de los Particulares; tal y como fue expuesto en términos anteriores, por lo que, dichos elementos no son atendibles en el espectro de aplicación del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y Transparencia.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al inciso A y al punto 1 que corresponden a las circulares, protocolos y acuerdos relacionados con las medidas de mitigación del contagio por la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV-2; se advierte, que en respuesta el

Sujeto Obligado remitió diversas circulares relacionadas con lo solicitado, e incluyó el protocolo sanitario preventivo para el regreso seguro; así como una liga que lleva a un sitio oficial del Sujeto Obligado en el que se muestran diversos acuerdos y de lado izquierdo, se observan imágenes en las que observan los protocolos; a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla del sitio en mención:



(Imagen extraída del sitio: <https://anteelcoronavirus.yoporlajusticia.gob.mx/>, consultado el catorce de octubre de dos mil veintiuno a las quince horas)



(Imagen extraída del sitio: <https://anteelcoronavirus.yoporlajusticia.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/lona-protocolo-sanitario-medida-final-1.5m-x-2.26m-02.jpg>,

consultado el catorce de octubre de dos mil veintiuno a las quince horas con treinta minutos)

En atención a lo anterior se advierte que tanto el inciso A como el punto 1, fueron colmados por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En atención a lo anterior es dable determinar que el Sujeto Obligado a través de respuesta colmó la solicitud de información por cuanto hace a los acuerdos, protocolos o similares respecto a las medidas de mitigación de la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV-2; además que las cuestiones particulares descritas en los puntos que van del número 2 al 7 corresponden a variables situacionales específicas, que no son atendidas en el ámbito de aplicación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y transparencia; además que por cuanto hace al punto 8 en el que se solicitó información relacionada con el Comité de Ética, la Particular no planteo inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que se tuvo por atendido; por último, los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente, resultaron en una consulta y en el ejercicio de un derecho de petición, lo cual, recae en la actualización de un supuesto de improcedencia; por tanto, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 191 fracción VI y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No se omite mencionar que de las manifestaciones vertidas durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, la Particular aludió a diversas situaciones, por lo que se orienta a la hoy Recurrente a fin de que, en caso de así atender a sus intereses, realice los trámites pertinentes ante el Consejo de Judicatura, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyv>

[ig020.pdf](#); dicho Consejo es encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

TERCERO. Decisión.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción IV; en relación con el 191 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **04256/INFOEM/IP/RR/2021**, por que el Sujeto Obligado, ya que una vez admitido el Recurso de Revisión surgió una causal de improcedencia, consistente en una consulta.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el presente expediente, en virtud de que, se inconformó de la respuesta con la formulación de una pregunta que se traduce en una consulta, por lo que para dar atención a la misma, sería necesario que el Sujeto Obligado genere un documento nuevo, lo cual no es atendible por esta vía.

Además se localizó que de los puntos solicitados; varios se generaron a manera de cuestionamientos, por lo que son improcedentes; de los cuales únicamente subsiste la solicitud de los acuerdos o protocolos respecto a las medidas para prevenir el contagio por la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV-2; los cuales fueron entregados en respuesta; por lo que se tuvo por colmado; y por cuanto hace al Comité de Ética, la Recurrente no se inconformó en contra de la respuesta por tanto, se tuvo por atendida.

En consecuencia de lo anterior, se sobresee el presente Recurso de Revisión, ya que en la formulación de los motivos de inconformidad se planteó una consulta inatendible en el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública y transparencia; pues este derecho implica únicamente que los Sujetos Obligados entreguen la documentación que se encuentra en sus archivos tal y como se encuentra, es decir, que no deben generar documentos nuevos, ni investigaciones o dar respuesta a formulaciones específicas.

Por lo anterior, se tuvo por atendida la solicitud de información y se dio por terminado el Recurso de Revisión, pues el motivo de inconformidad ya fue subsanado por el Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **04256/INFOEM/IP/RR/2021**, porque admitido el Recurso de Revisión, sobrevino la causal de improcedencia establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en términos de los Considerandos **SEGUNDO y TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente, a través de SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

04256/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Judicial
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN